

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**EXPEDIENTE C/0592/14 MEDA PHARMA/ROTTAPHARM**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 8 de agosto ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición por MEDA AB a través de su filial MEDA PHARMA S.p.A (en adelante MEDA) del control exclusivo sobre ROTTAPHARM S.p.A (en adelante ROTTAPHARM).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **8 de septiembre**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.
- (6) Las partes solicitaron la presentación de notificación abreviada, de acuerdo a lo previsto en el artículo art. 56.b LDC y art. 57.1b del RDC, pues solo en un mercado de producto concreto se excedía en 0,02% el 2% máximo de adición establecido en el mencionado artículo del RDC en el caso de cuotas conjuntas entre 15% y el 30%. Considerando, primero, que la operación es notificable por otros mercados distintos al referido, en los que no hay solapamientos de ningún tipo; segundo, que en volumen la adición de cuota en el mercado referido no excede el 2%, cumpliendo los requisitos del art. 57 del RDC; tercero, que las cuotas aportadas se basan en datos fiables y conocidos (IMSHealth); cuarto, que el mercado en el que se supera dicho umbral del 2% de adición ha sido analizado numerosas veces, existiendo precedentes comunitarios que establecen de forma clara su definición sin que se hayan identificados problemas de competencia en el mismo hasta la fecha; quinto, que dicho mercado cuenta con un elevado número de competidores; y sexto, que la operación apenas incide en el grado de concentración en este mercado, se considera que en este caso cabe analizar la operación bajo el procedimiento abreviado.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (7) Las partes han acordado dos pactos que consideran necesarios para implementar debidamente la operación propuesta: i) un pacto de no competencia y ii) un pacto de no captación de personal.
- (8) La cláusula [9.5] del Acuerdo de Compraventa contiene una obligación de no competencia, indicando que durante un periodo de [≤ 3 años] a contar desde la Fecha de Cierre, el Vendedor se abstendrá de llevar a cabo o participar o mostrarse interesado, directa o indirectamente, en un negocio restringido¹ dentro del territorio restringido², y procurará que tampoco lo hagan sus filiales y representantes, [...] ³.
- (9) La cláusula [9.5] del Acuerdo de Compraventa contiene una cláusula de prohibición de captar empleados con arreglo al cual, durante un plazo de [≤ 3 años] desde la Fecha de Cierre de la Operación propuesta, el Vendedor se obliga respecto de sí mismo y procurará que sus filiales y representantes (i) no soliciten o atraigan, o intenten a solicitar o atraer, directa o indirectamente, a cualquiera de los directores o empleados de cualquier compañía del Grupo ROTTAPHARM que formen parte de los puestos más elevados de supervisión, técnicos, de ventas o de marketing; y (ii) no soliciten o intenten solicitar a cualquier persona que en los 12 meses anteriores al cierre de la operación fuera cliente de cualquier compañía del Grupo ROTTAPHARM en un negocio relacionado al negocio restringido. [...].
- (10) El artículo 10.3 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas con la operación y necesarias para su realización”.
- (11) La Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que una cláusula inhibitoria de la competencia en el contexto de la cesión de toda o parte de una empresa puede estar directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin si corresponde a los productos, servicios y territorios cubiertos por la empresa adquirida. En las cláusulas de no captación y de confidencialidad, son aplicables los mismos principios que para las cláusulas inhibitorias de la competencia.
- (12) Por tanto, respecto a la cláusula de no competencia y de no captación de personal, se entiende que su contenido y duración ([≤ 3 años]), entra dentro de lo que se considera necesario para la realización de la operación notificada, formando dichos pactos parte de la misma.

¹ De conformidad con la Cláusula 9.8 del Acuerdo, negocio restringido hace referencia a la fabricación, distribución y/o venta de medicamentos o productos sanitarios para indicaciones médicas similares a las comercializadas por el Grupo ROTTAPHARM el día de la firma del Acuerdo, [...]

² Territorio restringido significa a nivel mundial (área en la que el Vendedor ofrecía los productos relevantes).

³ Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 MEDA PHARMA S.p.A

- (13) MEDA es una sociedad limitada italiana, controlada en última instancia por MEDA AB, matriz del Grupo MEDA, una compañía farmacéutica sueca que cotiza en la Bolsa de Estocolmo con presencia comercial en aproximadamente 60 países. Su cartera de productos cubre un número significativo de áreas terapéuticas, si bien se centra principalmente en dos: Respiratoria y Dermatológica.)
- (14) Las áreas de negocio de MEDA en España son Cardiología, Dermatología y Respiratoria
- (15) Según la notificante, el volumen de negocios en España en 2013 ascendió a [>60] millones de euros.

IV.2 ROTTAPHARM S.p.A

- (16) ROTTAPHARM es un grupo farmacéutico internacional que está controlado al 100% por FIDIM, sociedad holding de responsabilidad limitada, con domicilio social en Milán controlada en último término por la familia Rovati .
- (17) ROTTAPHARM se dedica a la producción y distribución de medicamentos, tanto con receta como sin receta (OTC), productos de cuidado personal y nutracéuticos (suplementos alimenticios para su uso en diferentes áreas como la ginecología, la cardiología, la reumatología o la dermatología).
- (18) En España, ROTTAPHARM está presente en múltiples áreas como la Digestiva, Cardiología, Dermatología, Antiinfecciosos, Sistema musculoesquelético, Respiratoria, así como en cosmética y suplementos alimenticios.
- (19) Según la notificante, el volumen de negocios en España en 2013 ascendió a [<60] millones de euros.

IV. VALORACIÓN

- (20) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no se dan solapamientos verticales entre las partes, y los solapamientos horizontales son de escasa importancia, no suponiendo una amenaza para la competencia efectiva en estos mercados.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.